

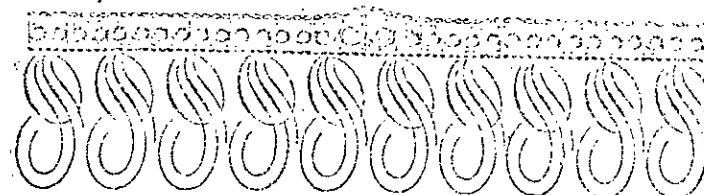
Leyes Municipales expedidas por la  
Legislatura provincial de Córdoba  
en sus sesiones extraordinarias  
de febrero y ordinarias de Septiembre  
y Octubre de 1854  
~~en el año~~ 1854.

Folio 695. (11)

3 doc

5 folio ejercer

1. 13/08



## LEYES MUNICIPALES

expedidas por la Legislatura provincial de Córdoba en sus sesiones extraordinarias de febrero, i ordinarias de setiembre i octubre de 1854.

3239

### LEI PROVINCIAL 4.<sup>o</sup>

Adicional de las leyes que reglamentan las escuelas primarias  
i el instituto de educación.

#### LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CÓRDOVA.

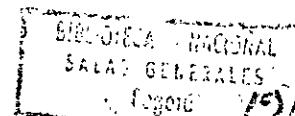
##### DECRETA:

Art. 1.<sup>o</sup> En las escuelas a que concurrán mas de cien niños, habrá un Subdirector nombrado de la misma manera que el Director, i en quien dehen concurrir las mismas cualidades, exceptuando la de edad que no podrá ser menor de diez i seis años.

Art. 2.<sup>o</sup> El Sueldo del Subdirector será asignado por la Sección del instituto de educación de la respectiva municipalidad, teniendo en cuenta el número de funciones que tenga que desempeñar el Subdirector, pudiendo ser hasta de diez i seis pesos.

Art. 3.<sup>o</sup> Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables a las escuelas de niñas establecidas por la lei.

Art. 4.<sup>o</sup> En aquellos parajes que se hallen a mas de una legua de distancia de la cabecera del distrito o separados de ella por algún río que no permita el que los niños vengán sin peligro a la escuela de la cabecera, la Sección del instituto de educación de la respectiva municipalidad podrá disponer que en ellos se establezcan escuelas



—2—

primarias, siempre que en dichos parajes haya un número suficiente de niños que concurren a la escuela.

Art. 5.º En estas escuelas se establecerá la enseñanza por el mismo sistema que en las escuelas públicas de las cabeceras de los distritos, siempre que esto sea posible a juicio del instituto i atendido el número de niños que concurren a la escuela.

Art. 6.º La Sección respectiva del instituto señalará el sueldo de que deben disfrutar los directores de estas escuelas i los nombrará i removerá libremente, previo informe del respectivo Cabildo, cerciorándose de su idoneidad por un ligeró examen que durará el tiempo que juzgue necesario.

Art. 7.º El establecimiento de estas escuelas no exime a los habitantes de los parajes en donde se establezcan, de la contribución general que el Cabildo decrete para el pago de los Directores de las escuelas, pues el sueldo de todos ellos deberá pagarse del fondo común.

Art. 8.º La Sección central del instituto exigirá, por conducto de las secciones de las respectivas municipalidades, al Cabildo de cada distrito, una suma suficiente para hacer traer del extranjero o de donde mejor convenga todos los útiles necesarios para la enseñanza de las escuelas de la provincia, los que serán distribuidos en proporción a la suma con que cada distrito haya contribuido, i al precio que resulten, computando solamente principal i costos.

Art. 9.º Cuando no sea posible conseguir del extranjero los libros testos necesarios para la enseñanza, se harán imprimir a costa de las rentas provinciales los que conforme a la ley tiene el instituto el deber de redactar.

Art. 10. Impresos los testos de la manera indicada en el artículo anterior, se distribuirán a las escuelas en proporción al número de niños que se educuen en ellas, exigiendo de los Cabildos el importe de la impresión, de manera que las rentas provinciales solo hagan la anticipación de los costos.

Art. 11. Al efecto la Legislatura apropiará en cada año la suma que se calcule suficiente i en calidad de anticipación.

Art. 12. La Sección del instituto de la respectiva municipalidad visitará por lo menos una vez en el año, las escuelas de su dependencia, cuya visita hará por sí o por medio de personas de su confianza.

Art. 13. La Sección central del instituto procurará por

cuantos medios sea posible, adquirir los mejores métodos de enseñanza para aplicarlos a las escuelas de la provincia; al efecto procurará ponerse en relación con los institutos de educación de las naciones en que la enseñanza esté mejor establecida.

Art. 14. Las Secciones del instituto de las respectivas municipalidades i distritos, velarán por si i harán que se vele por los Directores de las escuelas i por los Alcaldes, el que los niños no concurren a las casas de juego, o reuniones de personas en donde puedan recibir mal ejemplo; ni que manejen instrumentos de juego aunque sea de los permitidos por la lei, ni armas con que puedan ofenderse los demás a los otros.

Art. 15. Ningún padre, madre u otra persona cualquiera podrá ir a reconvenir a los Directores o Directoras de las escuelas en presencia de los niños, ni de otras personas en lugar público, i el que lo hiciere incurrá en una multa de diez pesos por cada vez que lo verificare, la que tendrá el Alcalde el deber de exigir, previas las formalidades legales, la que se aplicará a beneficio de la escuela.

§. La disposición de este artículo permanecerá fijada en la puerta de la escuela, escrita en letras grandes.

Art. 16. Lo dispuesto en el artículo anterior no excluye el derecho que los padres o deudos de los niños tienen para quejarse ante la Sección de la respectiva municipalidad por las faltas i excesos de los Directores en el castigo de los niños.

Art. 17. La Sección central del instituto, al formar el reglamento interior de las escuelas, señalará las funciones i deberes de los Subdirectores i Subdirectoras de las escuelas.

Dada en Rionegro a 14 de febrero de 1834.—El Presidente.—VALERIO A. JUÁREZ.—El Secretario Juan Manuel Sarrazola.

Rionegro 15 de febrero de 1834.—Ejéctuese i publiquese.  
—[L. S.]—RAFAEL M. JIRALDO.—Heráclio Uribe. Secretario.

